

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	:	EJECUTIVO LABORAL
Asunto	:	INTERESES MORATORIOS
Expediente No.	:	11 001 33 42 054 2018 00202 00
Demandante	:	RAMÓN HERNÁN CALA PORRAS
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor RAMÓN HERNÁN CALA PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.159.888, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control ejecutivo laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

1. DEMANDA

1.1 Pretensiones

“Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General GLORRIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del señor RAMÓN HERNÁN CALA PORRAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.159.888 por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

- 1) *Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MLC (\$15.363.239) por*

concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 22 de febrero de 2013, confirmada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E Sala de Descongestión de fecha 18 de noviembre de 2014, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (10 de diciembre de 2014) hasta la fecha en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de marzo de 2016), de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).

- 2) *Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MLC (\$8.589.280) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 22 de febrero de 2013, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E Sala de Descongestión de fecha 18 de noviembre de 2014, desde el día siguiente en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de marzo de 2016) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 177 del CCA (Decreto 01 de 1984).*
- 3) *Se condene en costas a la demandada”.*

1.2 Relación Fáctica

La parte actora procede a enunciar las disposiciones que a su parecer hacen las veces de sustento fáctico a las pretensiones así:

- CAJANAL le reconoció la pensión al demandante sin que le fueran incluidos la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.
- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 22 de febrero de 2013 se condenó a la ya liquidada Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de RAMON HERNAN CALA PORRAS incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.
- La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, Sala de Descongestión mediante sentencia de fecha 18 de noviembre de 2014, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 10 de diciembre de 2014. Dentro de la sentencia se ordenó a la demandada dar cumplimiento a la misma en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

- La UGPP mediante Resolución No. RDP 043664 del 22 de octubre de 2015, ordenó dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, liquidar las diferencias que resulten de las mesadas atrasadas y efectuar las operaciones aritméticas a que haya lugar, en cuanto al cumplimiento a lo ordenado en los artículos 177 y 178 del CCA.
- La UGPP mediante la Resolución No. RDP 002620 del 26 de enero de 2016, ordenó modificar la Resolución No. RDP 043664 del 22 de octubre de 2015, en el sentido de elevar la cuantía de la prestación.
- La UGPP mediante la Resolución No. RDP 021549 del 7 de junio de 2016, ordenó modificar la Resolución RDP 043664 del 22 de octubre de 2015, en el sentido de elevar nuevamente la cuantía de la prestación.
- La UGPP reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP en el mes de marzo de 2016, la novedad de inclusión en nomina de la anterior resolución, cancelando a favor del demandante la suma de \$40.429.665, por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas e indexación. Dentro de dicho pago no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA, los cuales fueron ordenados en sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

2. MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto del 14 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$15.358.589,60)** por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el día 22 de febrero de 2012 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

Sección Segunda, Subsección E a través de providencia de fecha 18 de noviembre de 2014, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-712-2012-00130-00, aportadas como base de recaudo, esto es, desde el 11 de diciembre de 2014 y hasta el 25 de marzo de 2016, fecha del pago parcial de la obligación.

Mediante auto del 22 de noviembre de 2018, se resolvió no reponer el auto de fecha 14 de junio de 2018 mediante el cual se libró el mandamiento de pago y se resolvió la excepción de caducidad de la acción ejecutiva.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El 31 de agosto de 2018, la UGPP contestó la demanda en la que se opuso a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de derecho.

Propuso como excepciones frente al mandamiento de pago:

- i) Pago total de la obligación
- ii) Inexistencia del título ejecutivo
- iii) No hay lugar a intereses moratorios en los términos estipulados por el demandante.
- iv) Observaciones frente al mandamiento de pago
- v) Cumplimiento de las sentencias judiciales
- vi) La liquidación del crédito e intereses moratorios para librar el mandamiento de pago no se realizó en debida forma.
- vii) Prescripción
- viii) Caducidad de la acción

4. AUDIENCIA INICIAL Y AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y DE JUZGAMIENTO

El 06 de marzo de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial en la que se agotó la etapa de conciliación del numeral 6 del artículo 372 del CGP, la cual se declaró fallida. En la etapa de práctica de pruebas, se otorgó valor probatorio que confiere la ley a las pruebas aportadas por las partes y se decretaron pruebas de oficio, razón por la cual se suspendió la audiencia.

El 14 de julio de 2021, se dio continuación a la audiencia inicial en la que se practicaron las pruebas de oficio decretadas.

Se fijó el litigio en los siguientes términos:

- 1.1 Establecer si se debe continuar con la ejecución por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$15.358.589,60)** a favor del ejecutante, por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida en segunda instancia, esto es el 11 de diciembre de 2014, hasta la fecha del pago parcial de la obligación, esto es, 25 de marzo de 2016, como se libró el mandamiento de pago.

Se adicionó el litigio en los siguientes términos:

- 1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. desde el 26 de marzo de 2016 y hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 177 del CCA (Decreto 01 de 1984).

De esta manera el juzgado se constituyó en audiencia de alegatos y juzgamiento y en la misma fecha corrió traslado para que las partes presentaran sus argumentos finales. En la misma diligencia se informó que el fallo sería proferido por escrito.

1.1 Alegatos de conclusión

El apoderado de la **parte ejecutante** manifestó que las sentencias objeto de ejecución ordenaron la indexación de las sumas reconocidas en los términos de

los artículos 177 y 178 del CCA, por lo que se debe aplicar la indexación de los dineros desde el año 2016. Indicó que la UGPP realizó un pago parcial pero que está haciendo las liquidaciones de forma incorrecta, debido a que primero dijo que la suma debida era de 2 millones y luego en una propuesta de conciliación dijo que eran 5 millones, lo que demuestra un desorden de la UGPP en la liquidación. Finalmente, solicitó se ordene seguir adelante con la ejecución incluyéndose la imputación de pago.

El apoderado de la **parte ejecutada** reiteró la excepción de pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Del Caso estudiado.

Nos encontramos frente a un proceso ejecutivo laboral, el cual se encuentra regulado en los artículos 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El título ejecutivo objeto de recaudo se encuentra conformado por la Sentencia del 18 de noviembre de 2014, proferida por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual confirmó parcialmente la sentencia del 22 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión de Bogotá; modificó los ordinales primero y quinto de la parte resolutive de la sentencia, declarando probada la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 20 de enero de 2006; ordenó a la UGPP reconocer, revisar y liquidar la pensión del accionante desde el 20 de noviembre de 2001, equivalente al 75% del promedio de todos los salarios devengados durante el último año de servicios, comprendido entre el 1° al 31 de diciembre del 2000, incluyendo además de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, lo correspondiente a la 1/12 parte de la prima de vacaciones, la 1/12 parte de la prima semestral y la 1/12 parte de la prima de navidad, con efectividad para su pago a partir del 20 de enero de 2006, por

prescripción trienal; ordenó aplicar la indexación de acuerdo con las variaciones del IPC año por año; revocó el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia y la confirmó en todo lo demás (Fls. 25-45).

La anterior sentencia quedó ejecutoriada el día 10 de diciembre de 2014; así mismo, fue requerida y aportada la primera copia que presta mérito ejecutivo según se extrae de la constancia de notificación y ejecutoria (Fl. 3), la cual fue presentada para su cobro ante la jurisdicción, dentro de los dieciocho (18) meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (fl. 77).

Según las manifestaciones hechas en la demanda, la parte ejecutada omitió reconocer los intereses moratorios en la forma establecida en la sentencia aportada como base de recaudo por cuanto la entidad ejecutada se limitó a reconocer las diferencias que se presentaron entre las mesadas pensionales reconocidas y la actualización de la misma, pero no dijo nada respecto de los intereses moratorios.

2.1 Excepciones propuestas por la entidad demandada

En su debido momento, la demandada propuso como excepciones de fondo las siguientes: i) pago total de la obligación; ii) inexistencia del título ejecutivo; iii) no lugar al pago de intereses moratorios en los términos estipulados por el demandante; iv) observaciones frente al mandamiento de pago; v) prescripción; vi) y caducidad de la acción (Fls. 130-139).

Es de precisar que tratándose de ejecución de condenas impuestas en sentencia, sólo pueden alegarse las excepciones señaladas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso así:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”

Teniendo en cuenta lo anterior, el examen sobre las excepciones propuestas recaerá únicamente sobre la que denominó *pago* y por ende se rechazarán las demás.

2.1.1. En cuanto a la excepción de pago

Ahora bien, al realizar las operaciones aritméticas correspondientes tal y como se observa en la liquidación que obra a folios 71 a 74 del expediente, la UGPP pagó únicamente las diferencias que se presentaron frente a la liquidación de la mesada pensional, quedando pendiente el pago de los intereses adeudados por concepto de capital originado en la sentencia que conforma el título ejecutivo base de recaudo.

En efecto, el pago realizado por la entidad accionada al demandante ocurrió con posterioridad a la sentencia de condena base de recaudo ejecutivo, no obstante, dicho pago se constituye en un pago parcial de la obligación, toda vez que no cubrió el monto total que se ordenó reconocer a favor de la ejecutante en la sentencia, en tanto no se sufragaron los intereses moratorios.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto que la entidad ejecutada liquidó las mesadas pensionales del actor, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dejó en firme el numeral octavo de la sentencia del 22 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión de Bogotá que ordenó el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA, reconocimiento los intereses moratorios.

En cuanto a los intereses moratorios, el Juzgado debe hacer la siguiente precisión: el inciso 5° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo dispuso respecto de los mencionados intereses lo siguiente:

“(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.” (Subrayado fuera del texto)

Los apartes subrayados fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 29 de marzo de 1999, con ponencia del Doctor José Gregorio Hernández Galindo, en la que indicó:

“En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.” (Destacado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por la entidad demandada se causarán a partir del día siguiente de la ejecutoria de la

sentencia (11 de diciembre de 2014), y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, independientemente del momento en que se presentó la solicitud de cumplimiento de sentencia.

De esta manera, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se observa que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP profirió las Resoluciones No. 1753 del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual ordenó pagar por concepto de intereses moratorios la suma de **\$2.849.783,92** pesos a favor del accionante y la Resolución No. 1621 del 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual ordenó pagar por concepto de intereses moratorios la suma de **\$8.300.863,72** pesos a favor del accionante, sumas que se encuentran como depósito judicial en este juzgado por lo que constituyen un **pago parcial** de la obligación al ejecutante.

En consecuencia, en atención a que el mandamiento de pago se libró por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$15.358.589,60)** por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida en segunda instancia, esto es desde el 11 de diciembre de 2014 hasta el 25 de marzo de 2016, fecha del pago parcial de la obligación y que se adicionó el litigio incluyendo los intereses moratorios causados sobre la suma anterior (\$15.358.589,60) desde el 26 de marzo de 2016 y hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito.

Es claro que queda como **saldo pendiente** por concepto de intereses moratorios a favor del actor, la suma de cuatro millones doscientos siete mil novecientos cuarenta y un pesos con noventa y seis centavos (**\$4.207.941,96 pesos m/cte**), y, los intereses moratorios causados sobre la suma de \$15.358.589,60 desde el 26 de marzo de 2016 y hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito.

Si bien, la parte demandada el 26 de abril de 2021 aportó la Resolución RDP 009443 del 20 de abril de 2021 en la que reconoció como intereses moratorios a favor de la parte ejecutante la suma de \$5.660.815,76 pesos, lo cierto es que no aportó comprobante de pago de dicha suma de dinero y/o certificación expedida por el área de tesorería de la entidad que acredite dicho pago.

Conforme a lo anterior, se declarará no probada la excepción de *pago* propuesta por la entidad demandada y se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS** (\$4.207.941,96 PESOS M/CTE), y por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$15.358.589,60 desde el 26 de marzo de 2016 y hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en tanto corresponde al saldo adeudado por la entidad ejecutada al actor.

Finalmente, se impondrá la condena en costas tal como ordena el artículo 440 del C.G.P., dado que prosperó la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “*pago*” y “*prescripción*”, teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS** (\$4.207.941,96 PESOS M/CTE), y por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$15.358.589,60 desde el 26 de marzo de 2016 y hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 440 ibídem y para cada uno de los procesos.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

414fdff68f4e9d955d3e301473460bbd64e9bc687d11e93d4177ae9e86feb172

Documento generado en 28/09/2021 02:36:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>